

Expediente: **514/11**

Carátula: **CISNERO RIVADENEIRA HUGO DANIEL C/ ONAINDIA DANTE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ONAINDIA, DANTE DANIEL-DEMANDADO/A*

20166856389 - *PROTECCION MUTUAL DE SEGURO DE TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *CISNERO RIVADENEIRA, HUGO DANIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 514/11



H102234650644

Expte. n° 514/11

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, octubre de 2023, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Alberto Martín Acosta y Carlos Miguel Ibáñez con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**CISNERO RIVADENEIRA HUGO DANIEL c/ ONAINDIA DANTE DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Alberto Martín Acosta y Carlos Miguel Ibáñez.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

1.- Con fecha 26/10/18, el letrado Juan Manuel Correa Aguilar, por la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 09/10/18. Concedido el recurso en fecha 31/10/18 se elevan los autos para su tramitación y posterior resolución en esta instancia.

2.- Del análisis de las constancias de la causa surge que, radicados los autos en esta Cámara y atento al recurso de apelación oportunamente concedido, se pusieron los autos a la oficina por nueve días, para que la parte apelante exprese agravios.

Vencido el plazo indicado por la norma (ex art. 716 del CPCCT), la parte recurrente no presentó memorial de agravios conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 30/06/23. De conformidad a lo dispuesto por el ex art. 718, actual art. 778 del CPCCT y no habiéndose hecho mérito del recurso concedido, por efecto de la preclusión, corresponde declarar desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

En tal sentido, y en comentario al Código Procesal de la Nación, se ha dicho: “De acuerdo con el art. 155 del Cód. Procesal, el plazo para presentar memorial por el apelante (art. 246) es perentorio, lo que ‘supone que su solo vencimiento produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, sin que se requiera petición de parte ni declaración expresa en tal sentido’; tal plazo corre automáticamente a partir de la fecha en que queda notificado el auto que acuerda la apelación” (Loutayf Ranea. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”. Astrea. Bs. As., 1989. T. 1, pág.257).

3.- Se aplican al caso concreto las cláusulas complementarias y transitorias del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (ley 9531), que en lo pertinente disponen, art. 822: “Vigencia temporal. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las disposiciones hasta entonces aplicables.(...)”. Art. 824: “ Recursos. Las normas sobre recursos se aplicarán solo a aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Código, no hubiesen sido interpuestos.”-

Es mi voto.

EL Sr. VOCAL DR. CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el letrado Juan Manuel Correa Aguilar, por la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha 09/10/18, conforme lo considerado.

II.- DISPONER se remitan los autos al Juzgado de origen, conforme no existir más trámite en esta instancia.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTIN ACOSTA CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.